

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-021-2005-00599-00

Atendiendo el informe Secretarial que antecede, se **Dispone:**

Señalar el próximo 20 de septiembre para que tenga lugar la diligencia dispuesta en providencia del pasado 28 de junio, a la hora de las 8:15 a.m.

Secretaría gestione la sala para atender de manera mixta la actuación referida y remita el link para lo pertinente. No obstante, si cualquiera de las partes o sujetos procesales considera asistir exclusivamente de manera virtual, el Despacho no se opone. En todo caso, deberán informar la dirección de correo respectivo para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>117</u> , fijado	
Hoy <u>02 SEP 2022</u>	a la hora de
las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría	
Ab	

590

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



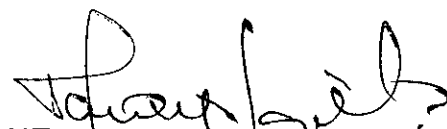
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-023-2006-00311-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL, Magistrado, Dr. GERMÁN VALENZUELA VALBUENA en providencia del 18 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>117</u> , fijado	
Hoy <u>02 SEP 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA	Ab
Secretaria	

591

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-023-~~2006~~-00311-00

Procédase de conformidad con lo ordenado en el segundo literal del acápite resolutivo de la providencia fechada 22 de agosto de 2019 (fol. 508 y 509 de este encuadernamiento), esto es, en lo que respecta a la fijación y publicación del edicto emplazatorio.

Efectuada la consulta de la lista de auxiliares de la justicia admitidos, se evidencia que la designada en auto del 8 de noviembre de 2019, ANGIE ESTEFANY SEPÚLVEDA pineda no registra a la fecha como parte de ella, con lo cual, se impone su relevo, en su reemplazo se designa a **MARÍA DORIS DÍAZ CORREALES**. Líbrese la comunicación, informándole el nombramiento y su deber de tomar posesión del cargo el día **27** del mes de **septiembre** de la cursante anualidad, a la hora de las **8:30 a.m.**, así mismo, indicándole las obligaciones impuestas en providencia del 9 de julio de 2019 y referentes a la solicitud de entrega material del predio como requisito previo para proceder con la comisión de entrega.

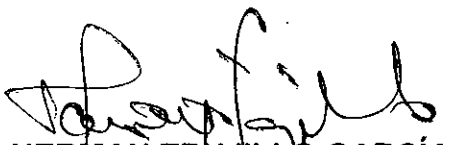
El memorialista a folios que anteceden y quien actúa como apoderado de la señora Luz Ángela Santos Rocha, deberá estarse a lo dispuesto en precedentes incisos, pues tal como se advirtió en providencia del 9 de julio de 2019, la comisión para la entrega se ve supeditada a que la precitada auxiliar proceda de conformidad con las funciones propias del cargo.

Líbrese el oficio con destino al Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá, ordenado en auto del 22 de agosto de 2019 (fol. 515)

Atendiendo a lo peticionado por el Dr. José Yesid Benjumea Betancur, Procurador 4 Judicial II, adscrito a la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales (fol. 568), y por la abogada Alfaro Parada (fol. 576 y 577), compártase el link del expediente digitalizado.

Conforme se requiere a folio 578 por el Técnico Investigador, procédase con la remisión del informe allí solicitado, informándole que el expediente se encuentra a disposición para lo pertinente, sin que sea necesario la cita reclamada.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>117</u> fijado	
Hoy <u>02</u> SEP 2022	a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA	
Secretaria	Ab

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2022-00251** 00.

Procede el despacho a resolver la censura propuesta contra el auto adiado 18 de agosto de 2022 mediante el cual terminó el proceso, por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

En auto de fecha 15 de junio de 2022, este Juzgador requirió a la parte demandante a fin de aportar el documento original base de la acción de recaudo ejecutivo, así como, el retiro de los oficios para la materialización de las medidas cautelares, sin que esta última haya sido acreditada.

El recurrente afirma que los oficios de medidas cautelares no le corresponden y que deben ser tramitados por el Despacho en virtud al principio de celeridad y dando aplicación a la ley 2213 del 13 de junio de 2022, asimismo estipula que tiene un término de un año para notificar al ejecutado. Además, manifiesta que el despacho tomo una lectura aislada del artículo 317 del CGP, sino que debe ser aplicado de forma integral con el resto de las disposiciones del Código General del Proceso y en concordancia con la ley 2213 de 2022. Por otra parte, considera que la sanción impuesta le resulta excesiva dado que desconoce el acceso a la administración de justicia, celeridad y eficacia, y es deber de las partes y del despacho brindar los impulsos pertinentes.

Téngase en cuenta los siguientes artículos 78 y 111 del Código General del Proceso en concordancia con el inciso final del canon 3 y 11 de la ley 2213 de 2022 dispone lo siguiente:

Artículo 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS

Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.

(...)

6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.

7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

(...)

Artículo 111. COMUNICACIONES

Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos.

El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia.

ARTÍCULO 3° de la Ley 2213 de 2022. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.

(...)

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

ARTÍCULO 11. COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS. *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, nótese que en todo caso si bien los Despachos pueden comunicarse por medio de mensaje de datos tecnológicos con el fin de dar cumplimiento a las órdenes judiciales principales, lo cierto es que compete al interesado afianzar y consolidar el impulso de las diligencias que garantizan el ejercicio de su procedimiento, razón por la cual se le conminó en auto de 15 de junio de 2022. Así mismo, es deber de las partes colaborar solidariamente para la buena marcha de la administración judicial, sin perder de vista que los oficios están elaborados y firmados desde esa misma data.

A continuación, veamos que el artículo 317 del C.G.P dispone lo siguiente:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Conforme a lo anterior, se evidencia que el requerimiento previsto en este artículo se puede establecer en cualquier etapa del proceso y que no es excesiva como lo estipula la parte actora, pues no es otra cosa que la sanción por la desatención procesal, entre otras cosas, porque las normas invocadas por el censor no relevan a la parte de cumplir con lo de su cargo.

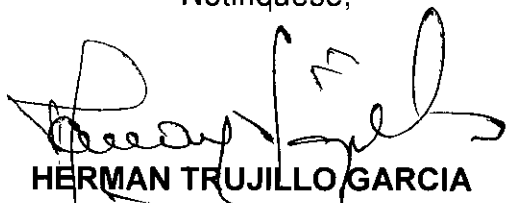
Por lo brevemente expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER la decisión adiada 18 de agosto de 2022 mediante la cual se dio por terminado el proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto de manera subsidiaria. En consecuencia, remítase el expediente al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, para que se surta la alzada.

Notifíquese,

El Juez,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>117</u> fijado	
Hoy <u>02 SEP 2022</u> a la	
hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria	